



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00146-00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** ESTEFANNYN HERNANDEZ MINDIOLA en representación del menor JHH  
**DEMANDADO:** PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial del demandado.

**II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE.**

La abogada aduce que la parte demandante no realizó la debida notificación como se dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en el correo recibido el 29 de julio de 2022 a las 09:37 a.m., no se adjuntó la providencia a notificar como lo es copia de la demanda y anexos, auto admisorio y demás actuaciones, resaltando que el adjunto recibido solo hace referencia a la subsanción de la demanda.

En consecuencia, solicita que con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa.

**III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado judicial de la parte demandante, de manera oportuna recorrió el traslado de la petición de nulidad, manifestando que el 30 de junio de 2022 inició la notificación, pero el despacho ordenó que se realizara nuevamente conforme a los parámetros y formatos que se facilitan.

Expresa que, el 25 de julio del mismo año remitió notificación vía correo electrónico, y que el 4 de agosto de los corrientes aportó las constancias al juzgado. Adicionalmente, precisó que la parte demandada al allegar el poder debió solicitar que se le corriera traslado, puesto que tiene conocimiento de la demanda desde el 16 de agosto de 2022, como registra en la consulta de procesos la Rama Judicial.

Por lo anterior, solicita que se declare impróspera la nulidad, se de por notificada a la parte demandada y vencido el término para su pronunciamiento, se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Para resolver la controversia suscitada, necesariamente debe efectuarse un recuento de la actuación surtida hasta la fecha.

En efecto, la primera constancia de notificación personal de la parte demandada fue allegada a este despacho el 30 de junio de la presente anualidad, sin embargo, mediante proveído del 13 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que rehiciera la notificación personal del señor Pablo Enrique Herrera Sandoval con las especificaciones y recomendaciones impartidas en la referida providencia.

El 4 de agosto del año en curso, la parte demandante remitió nueva constancia de notificación, donde se observa que el mensaje de datos fue enviado el 29 de julio de 2022 y recibido en esa misma fecha a las 09:37 a.m.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
pabloenrique88@gmail.com	2022-07-29 09:37:20	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACION RAD 2022-00146-00	2022-07-29 09:37:19	2022-07-29 09:42:26

El mensaje fue remitido desde la dirección electrónica [gerencia.valledupar@esmlogistica.com](mailto:gerencia.valledupar@esmlogistica.com) al correo [pabloenrique88@gmail.com](mailto:pabloenrique88@gmail.com), el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda. Empero, como archivos adjuntos solo se cargó un documento denominado "SUBSANACION DE DEMANDA (2).pdf".

Asunto
NOTIFICACION RAD 2022-00146-00
Archivos adjuntos
SUBSANACION DE DEMANDA (2).pdf

Aunado a lo anterior, se observa que la empresa de mensajería Alfamensajes cotejó y selló con fecha 29 de julio de 2022, los siguientes documentos; i) constancia de envío y entrega; ii) formato de notificación personal; iii) demanda; iv) anexos; v) auto inadmisorio de demanda; vi) subsanación de demanda y; vii) auto admisorio de demanda.

Ahora bien, el 16 de agosto de 2022 se allegó al expediente digital, poder especial conferido por el señor Pablo Enrique Herrera Sandoval a la profesional del derecho Elizabeth Rangel León.

El 7 de septiembre del mismo año, esta agencia judicial señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, indicando además que la parte demandada no había contestado la demanda.

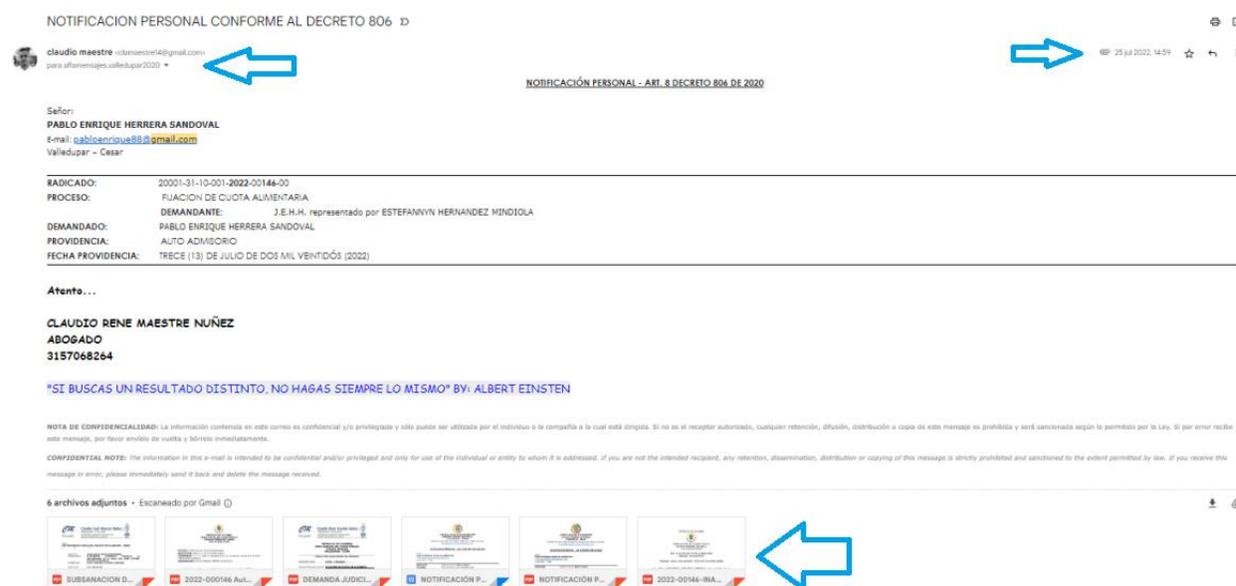
Motivo por el cual, el pasado 13 de septiembre se instauró la presente solicitud nulitatoria, aportando como pruebas; el pantallazo del correo recibido, donde se aprecia como archivo adjunto un solo documento PDF; copia de la declaración extraprocesal No. 1386 del 12 de septiembre de 2022, donde el demandado manifestó que solo recibió "un documento pdf con nombre "subsanación demanda" (2) pdf al abrir el documento, se observa que consta de 4 hojas las cuales contempla subsanación de demanda, consta de dos hojas, un memorial poder, que consta de 1 hoja, y un pantallazo que consta de una hoja"

y que: “no conozco la providencia a notificar, como lo es el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 132 a 138 del C.G.P. por lo tanto, solicito la nulidad de lo actuado después del auto admisorio del proceso que se adelanta en ese despacho en mi contra.”.

Sumado a lo anterior, remitieron una videograbación donde se puede visualizar la cuenta de correo electrónico del demandado [pabloenrique88@gmail.com](mailto:pabloenrique88@gmail.com) y que el 29 de julio de 2022 a las 09:37 a.m. recibió de parte de [gerencia.valledupar@esmllogistica.com](mailto:gerencia.valledupar@esmllogistica.com), un mensaje de datos contentivo de la “NOTIFICACION RAD 2022-00146-00”, pero solamente se remitió como archivo adjunto el memorial de subsanación de la demanda.

Así pues, esta judicatura estima que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Obsérvese que el 25 de julio de 2022 a las 14:59 o 02:59 p.m., si bien la parte demandante remitió a la empresa Alfamensajes los siguientes documentos: formato de notificación personal; demanda; anexos; auto inadmisorio de demanda; subsanación de demanda y; auto admisorio de demanda, con el ánimo de acompañarlos al mensaje de datos de notificación personal del demandado, los cuales fueron recibidos, cotejados y sellados por la empresa de mensajería.



No es menos cierto que, Alfamensajes únicamente incluyó la subsanación de la demanda como archivo adjunto al mensaje de datos. El despacho arriba a esa conclusión, por cuánto, solo se cargó el documento denominado “SUBSNACION DE DEMANDA (2).pdf”, cuyo contenido fue examinado y verificado con la videograbación compartida por la parte demandada, estableciendo de manera diáfana que no se aportó la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto admisorio de la demanda, contraviniendo así las previsiones estipuladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, es ineludible precisar que la nulidad no puede considerarse saneada en los términos del artículo 136 ibid., como quiera que; i) la parte la alegó oportunamente y actuó proponiéndola; ii) la parte que la alegó no la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación a anular;

iii) no se originó en la interrupción o suspensión del proceso y; iv) a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad pero violó el derecho de defensa.

Así las cosas, se decretará únicamente la nulidad del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia, en virtud del principio de conservación del acto.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda se entenderá notificada por conducta concluyente desde el 13 de septiembre de 2022, fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal y como lo atempera el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad del auto del 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia, por lo argumentando en antecedencia.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente al señor Pablo Enrique Herrera Sandoval, desde el 13 de septiembre de 2022, fecha en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, tal y como lo estipula el inciso 3° del artículo 301 del CGP.

Por secretaría compártase el link del expediente a su apoderada judicial, para que ejerza su derecho de contradicción.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Elizabeth Rangel León identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.408.036 y tarjeta profesional No. 287.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del señor Pablo Enrique Herrera Sandoval, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito

**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2521578cc3c13fb8fa405d5e02d423482d65397a3cfe24d9409f7f4b71b0f0**

Documento generado en 03/11/2022 05:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**